

AUTO N. 01685
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración a los radicados Nos. 2017ER220381 del 03 noviembre de 2017 y 2018ER10925 del 19 de enero de 2018, realizó visita técnica el día 13 de junio de 2018 a las instalaciones de la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, identificada con Nit. 800110970- 3, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 38 – 91 del Barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2019EE40565 del 18 de febrero de 2019 (el cual cuenta con constancia de recibido del 13 de agosto de 2019), requirió a la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, identificada con Nit. 800110970- 3 a través de su representante legal, para que diera cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, a la Resolución 909 de 2008, al Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.

Que, con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del radicado No. 2019EE40565 del 18 de febrero de 2019, y en consideración a los radicados Nos. 2018ER174631 27 de julio de 2018 y 2018ER222500 del 21 de septiembre de 2018, el 22 de julio de 2019 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica a las instalaciones de la sociedad

AUTOMOTORES SAN JORGE S A, identificada con Nit. 800110970- 3, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 38 – 91 del Barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2020EE23354 del 01 de febrero de 2020, (el cual cuenta con constancia de recibido del 04 de febrero de 2020), se requirió nuevamente a la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, identificada con Nit. 800110970-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, reiterando la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y los requerimientos efectuados, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 08346 del 10 de julio del 2018, 01489 del 01 de febrero de 2020 y 10784 del 18 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 08346 del 10 de julio del 2018.**

“(…)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 13 No. 38 - 91 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante radicado 2017ER220381 del 03/11/2017, la sociedad allega el informe previo del estudio de emisiones que realizaría el 12 y 13 de Diciembre de 2017, en la cabina de secado de pintura con que cuenta en sus instalaciones, monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

A través del radicado 2018ER10925 del 19/01/2018, la sociedad entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el 12/12/2017 para la cabina de secado de pintura que opera con gas propano como combustible, por la firma consultora Ingeniería y Colnultoría Global Ltda, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de reparación de automóviles. Cuentan con una cabina donde se realiza el proceso de pintura y secado, tiene de capacidad 1 vehículo o hasta 17 piezas dependiendo del tamaño; funciona 10 horas al día, diariamente, opera con gas natural como combustible, cuenta con 2 filtros de algodón y 1 filtro de malla como sistema de control, tiene ducto circular de aproximadamente 0.2 m de diámetro y 13 m de altura, que se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. El ducto de la cabina cuenta con puertos de muestreo y utilizan una plataforma temporal cuando van a realizar estudio de emisiones.

Si se requiere se aplica masilla a algunas partes del automóvil que se repara, no se aplica en grandes áreas, el lijado se realiza en un área cerrada, el residuo resultante de esta actividad se recoge con escoba y con aspiradora.

(...)8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Cabina
MARCA	No reporta
USO	Pintura y secado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	1 a 17 piezas
DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	10
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.2
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	13
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	2 filtros de algodón y 1 filtro de malla
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	Temporal
PUERTOS DE MUESTREO	2
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Pintura, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Cuenta con 2 filtros de algodón y 1 filtro de malla como sistema de control.

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	El ducto descarga a una altura aproximada de 13, lo que garantiza una dispersión adecuada de las emisiones generadas.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El proceso se realiza en un área debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a gases y olores generados en su proceso de Pintura, por cuanto el mismo se realiza en un área confinada, y cuenta con sistemas de extracción y control que descargan a una altura suficiente para garantizar una dispersión adecuada de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de Lijado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Lijado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No aplica	No cuenta con sistemas de extracción y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No cuenta con sistemas de control y no es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuenta con ducto de descarga
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El proceso se realiza en un área debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de Lijado, por cuanto el mismo se realiza en un área confinada, evitando que las emisiones generadas trasciendan los límites del predio.

(...)12. CONCEPTO TÉCNICO

*(...) 12.2 La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.*

*12.3 La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.5 La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Cabina de secado de pintura, cuenta con los puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6 La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, mediante radicado 2018ER10925 del 19/01/2018, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la Cabina de secado de pintura que opera gas propano como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

- El estudio de emisiones remitido a través del radicado 2018ER10925 del 19/01/2018 para la cabina de secado determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno NOx, **no es representativo** para demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para dicho parámetro, por cuanto no cumple lo establecido en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 del 2010 del MMAVDT, el cual establece que "El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo..."; teniendo en cuenta que mediante radicado 2018ER10925 del **19/01/2018** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el **12/12/2017**, no cumple los treinta (30) días posteriores a la fecha de realización, el cual debía entregarse máximo el **12/01/2018**.

12.8 La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones que se considere representativo cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT) en la Cabina de secado de pintura.

12.9 La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la Cabina de secado de pintura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.10. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, no ha presentado para su aprobación en la entidad, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la Cabina de secado de pintura (2 filtros de algodón y 1 filtro de malla) incumpliendo lo establecido el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

12.11 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la Cabina de secado de pintura, con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT).

(...)2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la cabina de secado de pintura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

3. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la Cabina de secado de pintura (2 filtros de algodón y 1 filtro de malla). (...)"

- **Concepto Técnico No. 01489 del 01 de febrero de 2020.**

"(...)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 13 No. 38 - 91 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda mediante el análisis de la siguiente información:

A través del radicado No. 2018ER174631 27/07/2018, la sociedad entrega el informe previo para la realización del estudio de emisiones en la fuente fija ducto de combustión de la cabina de pintura, el cual se llevó a cabo por la firma consultora INGENIERÍA Y CONSULTORIA GLOBAL – ICG LTDA, acreditado mediante la Resolución 2961 del 26 de noviembre de 2018, el 28 de agosto del 2019 a las 08:00 am, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) por método US - EPA 7.

A través del radicado No. 2018ER222500 del 21/09/2018, la sociedad entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en en la fuente fija ducto de combustión de la cabina de pintura, el cual se llevó a cabo por la firma consultora INGENIERÍA Y CONSULTORIA GLOBAL – ICG LTDA, acreditado mediante la Resolución 2961 del 26 de noviembre de 2018, el 28 de agosto del 2019 a las 08:00 am, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) por método US - EPA 7.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se encuentra ubicada en una zona presuntamente industrial, en un predio de dos niveles, en el primero se encuentra el área administrativa y atención de visitantes, en el segundo se realiza el desarrollo del proceso productivo. En este nivel se encontraron fuentes fijas de combustión externa y por proceso las cuales se describen a continuación.

Cabina de aplicación de pintura y secado de la misma, la cual opera con gas natural como combustible, cuenta con un ducto de desfogue por combustión de sección circular de 0.20 metros de diámetro y 14 metros de altura de lámina de acero galvanizado, posee puertos y acceso seguro para realizar estudio de emisiones. Ducto de extracción por proceso de sección rectangular de 0.40 X 0.20 metros y 14 metros de altura aproximadamente de lámina de acero galvanizado, este cuenta con sistema de extracción automático y como sistema de control cuentan con un (1) filtro de malla y dos (2) filtros de algodón los cuales se encuentran al interior de la cabina.

Las áreas donde se realizan los procesos de masillado y lijado de los vehículos se encuentran debidamente confinadas.

Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, no se perciben olores propios del desarrollo del proceso productivo al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A.** cuenta con el oficio de comunicación No. 2019EE40565 del 18/02/2019, en el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	SI	NO		
Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la Cabina de secado de pintura, con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Oxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT).		X	A través del radicado No. 2018ER222500 del 21/09/2018, la sociedad entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en en la fuente fija ducto de combustión de la cabina de pintura, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la revisión realizada en el numeral 11 del presente concepto técnico se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con lo establecido en el numeral 2.2.1.5.4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas el cual determina que para la localización del sitio de muestra en calderas cuyos ductos sean menores a 0.30 se debe	La sociedad no dio cabal cumplimiento con las acciones solicitadas mediante el oficio de comunicación No. 2019EE40565 del 18/02/2019. Página 10 de 21 126PM04-PR07-M-A8-V5.0
Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la cabina de secado de pintura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.		X	A través del radicado No. 2018ER222500 del 21/09/2018, la sociedad entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en en la fuente fija ducto de combustión de la cabina de pintura, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. De la revisión realizada en el numeral 11 del presente concepto técnico se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con lo establecido en el numeral 2.2.1.5.4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas el cual determina que para la localización del sitio de muestra en calderas cuyos ductos sean menores a 0.30 se debe determinar por el método 1A, por lo cual el resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Oxidos de Nitrógeno (NOx).	

<p>En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la Cabina de secado de pintura (2 filtros de algodón y 1 filtro de malla). El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.</p>		<p>X</p>	<p>La sociedad no ha enviado para su evaluación el plan de contingencia de los sistemas de control (2 filtros de algodón y 1 filtro de malla) de la cabina de pintura.</p>	
---	--	----------	--	--

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de aplicación de pintura y secado, el cual es susceptible de generar olores, gases y material particulado, el manejo que la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Aplicación de pintura y secado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Si posee ducto de desfogue, pero no ha demostrado cumplimiento con la altura.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee Dos (2) filtros de algodón y un (1) filtro de malla como sistema de control.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Cuentan con sistemas de extracción automático.
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior de la sociedad

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases, olores y material particulado generado en su proceso de aplicación de pintura y secado ya que aunque se realiza en un área confinada y cuenta con sistemas de control no ha demostrado la altura mínima de descarga del ducto de desfogue por proceso lo que no permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de lijado y masillado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Lijado y masillado	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado y masillado ya que se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)12. CONCEPTO TÉCNICO

(...) 12.2. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque la fuente cabina de pintura poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura y secado que favorezca la dispersión de las mismas, no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión.

12.4. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, no cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 porque aunque el ducto de desfogue por combustión de la cabina de pintura, cuenta con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas, el ducto de desfogue por proceso no cuenta con estos.

12.5. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el oficio No. 2019EE40565 del 18/02/2019 de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

12.6. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, El estudio de emisiones presentado mediante radicado 2018ER222500 del 21/09/2018 se considera **no representativo** para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de

2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), por cuanto la toma de muestras no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en los métodos US EPA empleados, toda vez que, al revisar el informe final de resultados, se encontró que:

La chimenea de la Cabina de Pintura cuenta con diámetro interno inferior a 0,30 m y para la determinación del punto de toma de muestras y velocidad se empleó el método US EPA 1 incumpliendo con el numeral 1.2 del citado método, el cual establece que: *... "El método no puede ser usado cuando: (...) el diámetro de la chimenea es menor a 0.30 m (12 in) o 0.071 m² (113 in²) de área transversal"* (negrita y cursiva fuera de texto).

12.7. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx), para el ducto por combustión de la fuente cabina de pintura que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT), para el ducto por proceso fuente cabina de pintura que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de combustión y proceso de la cabina de pintura que opera con gas natural.

12.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:**

12.10.1. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de proceso de la cabina de pintura con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

12.10.2. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para el ducto de combustión de la cabina de pintura. El estudio deberá monitorear el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx) demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

12.10.3. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para el ducto de proceso de la cabina de pintura. El estudio deberá monitorear el parámetro de Hidrocarburos Totales expresados

como metano (HCT) demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)12.10.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de las los ductos de desfogue por combustión y proceso de la cabina de pintura de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

12.10.5. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la Cabina de secado de pintura (2 filtros de algodón y 1 filtro de malla). (...)"

- **Concepto Técnico No. 10784 del 18 de diciembre de 2020.**

"(...)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** representada legalmente por el señor **ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 13 No. 38 – 91 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado No. 2019ER218843 del 19/09/2019, la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** informa que el 21 de septiembre de 2018 se radico bajo número 2018ER222500 la evaluación de emisiones de acuerdo a solicitud de oficio 2018EE159421 para el parámetro NOx, así mismo solicitan una prórroga de sesenta (60) días para la cabina de pintura donde se monitoreara el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) expresados como metano, dado que se deben realizar adecuaciones de infraestructura de la chimenea de proceso para realizar el estudio de emisiones.

A través del radicado No. 2019ER241231 del 11/10/2019, la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** allega el informe previo del estudio de emisiones que se realizaría el día 13 de noviembre de 2019, para el ducto de proceso de la cabina de secado de pintura que opera con gas natural como combustible, monitoreando el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) expresados como Metano por métodos 1,2, 3A, 4 y 25B EPA, por la firma consultora **ANALQUIM LTDA**, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025-2005 mediante la resolución No. 0822 del 06 de agosto de 2019 con prórroga de la acreditación por acogimiento a la resolución 2455 de 2014 - Radicado 20196010014201.

A través del radicado No. 2019ER291392 del 13/12/2019, la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** allega el informe final del estudio de emisiones realizado el día 13 de noviembre de 2019, para el ducto de proceso de la cabina de secado de pintura que opera con gas natural como combustible, monitoreando el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) expresados como Metano por métodos 1,2, 3A, 4 y 25B EPA, por la firma consultora **ANALQUIM LTDA**, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025-2005 mediante la resolución No. 0822 del 06 de agosto de 2019 con prórroga de la acreditación por acogimiento a la resolución 2455 de 2014 - Radicado 20196010014201. En el mismo radicado adjuntan la orden de compra del plan de contingencia que se realizara con el mismo laboratorio.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

No se realizó visita técnica de inspección a la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** dado que no fue necesario para el presente concepto técnico.

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

(...) 11.2. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** representada legalmente por el señor **ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el ducto de proceso de la cabina de secado de pintura.

11.3. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** representada legalmente por el señor **ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aplicación de pintura y secado, lijado y masillado cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** representada legalmente por el señor **ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto a pesar de que su fuente posee ducto para la descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de las mismas, el ducto de proceso de la cabina de secado de pintura, no cumple con los estándares de emisión aplicables.

11.5. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** representada legalmente por el señor **ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de proceso y combustión de la cabina de secado de pintura, cuenta con los puertos de muestreo y posee plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** representada legalmente por el señor **ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ**, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 en el ducto de combustión de la cabina de secado de pintura que opera con gas natural, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) según el concepto técnico No. 01489 del 01/02/2020.

11.7. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** representada legalmente por el señor **ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de combustión de la cabina de pintura que opera con gas natural.

11.8. La sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** representada legalmente por el señor **ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ**, mediante radicado No. 2019ER291392 del 13/12/2019, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para el ducto de proceso de la cabina de secado de pintura; los resultados demuestran lo siguiente:

11.8.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del ducto de proceso de la cabina de secado de pintura, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT).

11.8.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** representada legalmente por el señor **ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para el ducto de proceso de la cabina de secado de pintura fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

11.8.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

11.8.4. De acuerdo con el estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado No. 2019ER291392 del 13/12/2019 la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A** representada legalmente por el señor **ÁLVARO CHAVES RAMÍREZ**, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga del ducto de proceso de la cabina de secado de pintura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y con el análisis realizado en el numeral 10.2 del presente concepto.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, señalando que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro

ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 08346 del 10 de julio del 2018, 01489 del 01 de febrero de 2020 y 10784 del 18 de diciembre de 2020,**

este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas** (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010).

“2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: (...)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el

presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

“6.1 Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones

A continuación se presenta la información recomendada a ser incluida en el plan de contingencia que se envíe a la autoridad ambiental competente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*

- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
 - Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
 - Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
 - Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones”.
- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla No. 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO _x (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado”.

“ARTÍCULO 9. - ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.”.

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

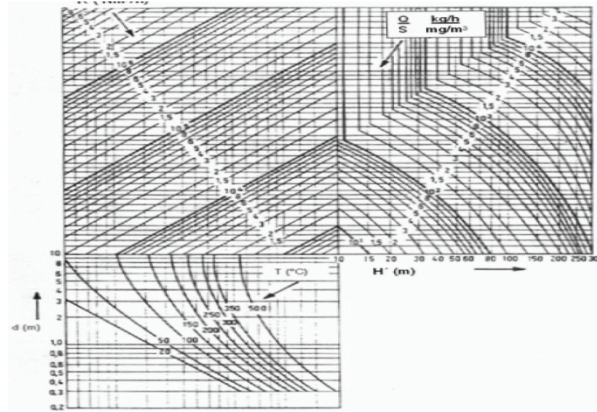
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

“ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión”.

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”.

“Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

“Artículo 79. Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo: En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire”.

Que, al analizar los requerimientos efectuados con radicados Nos. 2019EE40565 del 18 de febrero de 2019 y 2020EE23354 del 01 de febrero de 2020, y los mencionados Conceptos Técnicos Nos. 08346 del 10 de julio del 2018, 01489 del 01 de febrero de 2020 y 10784 del 18 de diciembre de 2020, se pudo determinar que en las instalaciones de la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, identificada con Nit. 800110970- 3, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 38 – 91 del Barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad comercial de reparación de autopartes, al parecer no se da adecuado manejo a las emisiones generadas, por las siguientes razones:

-En el proceso de pintura y de secado no se da un adecuado manejo a los gases, olores y material particulado generados, en la medida de que si bien se realiza en un área confinada y cuenta con sistemas de control, no se ha demostrado la altura mínima del punto de descarga del ducto de

combustión de la cabina de pintura que opera con gas natural, de conformidad con lo requerido mediante radicado No. 2019EE40565 del 18 de febrero de 2019.

-No se demostró el cumplimiento a los límites máximos de emisión permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en la fuente fija ducto de combustión de la cabina de pintura, como quiera que si bien se presentó el estudio de emisiones (radicado No. 2018ER222500 del 21 de septiembre de 2018), requerido mediante radicado No. 2019EE40565 del 18 de febrero de 2019, el mismo no fue objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, por cuanto no se cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 1.2 de los métodos US EPA empleados, el cual establece que: "...El método no puede ser usado cuando: (...) el diámetro de la chimenea es menor a 0.30 m (12 in) o 0.071 m² (113 in²) de área transversal".

-No se cumplió con los límites máximos de emisión permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) dados como metano en la fuente fija ducto de combustión de la cabina de pintura.

- No se presentó para su evaluación el plan de contingencia de los sistemas de control (2 filtros de algodón y 1 filtro de malla) de la cabina de pintura, conforme se requirió mediante radicado No. 2019EE40565 del 18 de febrero de 2019.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, identificada con Nit. 800110970- 3, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 38 – 91 del Barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los conceptos técnicos señalados.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, identificada con Nit. 800110970- 3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 38 – 91 del Barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 08346 del 10 de julio del 2018, 01489 del 01 de febrero de 2020 y 10784 del 18 de diciembre de 2020** y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTOMOTORES SAN JORGE S A**, identificada con Nit. 800110970- 3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 13 No. 38 – 91 del Barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-1024**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

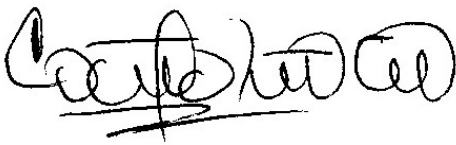
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/05/2021
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	C.C: 79461036	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1024